

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

1490

Declarado por el Gobierno servicio público la recolección de la próxima cosecha, por afectar no sólo al interés de la producción, en su doble sentido patronal y obrero, sino también al de los consumidores, y, en general, a la necesaria defensa de la economía nacional, resulta obligada la adopción de aquellas medidas que mejor conduzcan al aseguramiento de tal servicio, acomodadas al estado circunstancial de Alarma establecido en virtud del Decreto de 25 del mes actual.

Todo ello con objeto de prevenir, y en su caso frustrar, así los extravíos a que puedan ser conducidos los obreros que tan necesitados se hallan de la paz de un jornal seguro, como de los excesos egoístas que pudieran turbar el sentido del deber en algunos patronos, llamados por su condición a dar ejemplo de respeto a la Ley.

Tales motivos y consideraciones y el obligado empeño de librar de daños irreparables a la economía nacional, cuya defensa pertenece a un orden superior a patronos y a obreros que a todos corresponde reconocer y acatar, justifican que, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Declarado servicio público la recolección de la cosecha pendiente, quedan prohibidos, a tenor del párrafo 10 del artículo 28 de la ley de 28 de julio de 1933, todos los paros o huelgas que afecten a las labores de recolección que se produzcan o intenten dentro del territorio nacional, ya resulten anunciados o no con anterioridad al día de hoy, los cuales paros o huelgas tendrán el carácter de ilegales para todos los efectos de dicha Ley.

Artículo 2.º Los patronos que infringieren en sus contratos con los obreros o en la fijación o pago de salarios alguna de las disposiciones de las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 24 de febrero último y 18 de mayo actual, o la Ley de 28 del propio mes corriente o paralizaren maliciosamente o con propósito de coacción o de lucro las labores de recolección, se considerarán incurso en las sanciones de la ley de Orden público—incluso las de multa, detenciones, registros y cambio de domicilio—, que les se-

rán impuestas con todo rigor por la Autoridad gubernativa, sin perjuicio de que conozcan de las infracciones, cuando proceda, los Tribunales de Urgencia.

La cuantía de las multas que se les imponga será proporcionada a la gravedad de la falta y a la fortuna de la persona responsable.

Artículo 3.º Los gobernadores civiles prohibirán o suspenderán toda clase de reuniones, manifestaciones y propagandas encaminadas de manera directa o indirecta a impedir las labores de recolección normal de las cosechas pendientes o a suscitar o mantener huelgas que las perturben.

De igual modo emplearán todas las medidas que autorizan los capítulos 2.º y 3.º de la Ley de 28 de julio de 1933—incluso las de multa, detenciones, registros y cambios de domicilio—contra los que, por actos directos o indirectos, positivos o negativos, o por medio de propaganda, pretendiesen contribuir a la declaración o mantenimiento de huelgas o paros o incurran en cualquier infracción de la ley de Orden público o de las demás disposiciones concordantes; todo ello sin perjuicio de la actuación, en su caso, de los Tribunales de Urgencia.

Artículo 4.º Todos los periódicos y demás impresos que se publiquen en el territorio nacional quedarán sometidos a la previa censura en cuanto afecte a los artículos, anuncios, comentarios, informaciones o propagandas que de manera directa o indirecta preparen, fomenten, exciten o auxilien huelgas o paros en los trabajos agrícolas.

Para evitarse las molestias consiguientes a lo prevenido en el párrafo anterior, los Directores de diarios y demás publicaciones periódicas podrán prescindir de someter los impresos a la previa censura siempre que dos horas antes, cuando menos, su publicación, dirijan a la autoridad gubernativa un oficio, debidamente autorizado por ellos, donde consignen la declaración solemne de que el periódico no contiene suelto alguno que contribuya en forma directa o indirecta al anuncio o propaganda de huelgas o paros en el campo.

Si, no obstante dicha declaración, resultasen infringidas por el

periódico las disposiciones de este artículo, la autoridad gubernativa procederá inmediatamente a imponer una multa hasta la suma de 10.000 pesetas o la suspensión del periódico, según la gravedad de la infracción.

Artículo 5.º Los gobernadores civiles procurarán que la ejecución de todas estas medidas se ajuste a un sentido humano de justicia y de serenidad, pero empleando al propio tiempo toda la rapidez y energía que demande el interés público.

Los propios gobernadores civiles atenderán a que las presentes disposiciones lleguen a conocimiento de todos los pueblos de España, para lo cual obligarán a los alcaldes a que las fijen en lugar fácilmente visible para todos los vecinos.

Asimismo velarán porque las autoridades que de ellos dependen procedan con el mayor celo y diligencia a la denuncia y persecución de los culpables de infracciones de la ley de Orden público en relación con las presentes disposiciones, imponiendo con celeridad las sanciones máximas contra aquellas autoridades que mostraren morosidad o infidencia en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 6.º El presente Decreto comenzará a regir desde su publicación en la «Gaceta» y se aplicará mientras subsista el estado de Alarma o de Prevención, en la medida correspondiente a cada una de estas situaciones.

Dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Rafael Salazar Alonso.

(Gaceta 30 mayo 1934)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR 1491

Los señores Alcaldes, por los medios acostumbrados en cada localidad, procurarán con la máxima urgencia la mayor divulgación del anterior Decreto y velarán por el riguroso cumplimiento del mismo; dando inmediata cuenta a este Gobierno de las novedades que se registren en su aplicación.

Logroño, 30 de mayo de 1934.

—El Gobernador, *Fernando Blanco*.**MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN**

DECRETO 1487

Reorganizadas las Juntas provinciales de Beneficencia por Decreto de 6 de abril último, se acusa con mayor relieve la necesidad de que en dichas Corporaciones haya un elemento de acción ejecutiva sobre el que recaiga el peso y la responsabilidad de todas las funciones, así administrativas como de todo orden; funciones que van adquiriendo cada día mayor importancia y desarrollo, y sobre las cuales habrá de cimentarse la futura organización de la asistencia pública.

Este organismo, eficiente y básico, han de constituirlo las Juntas provinciales dentro de su nueva organización, recientemente acordada, pero necesita ser complementado con los Secretarios Administradores; elementos de tal importancia, que puede decirse que, hasta la fecha, las Juntas funcionaron bien o mal, según las condiciones y competencia del titular de ese cargo.

Ha de evitarse que el personal destinado a ese fin carezca de preparación para su cometido, y es necesario formarlo y constituirlo debidamente, si se quiere que las Juntas, como órganos auxiliares del Protectorado, cumplan su misión.

Al atender a la competencia funcional de estos elementos, ha de procurarse también, de una parte, respetar y salvaguardar derechos legítimamente adquiridos, o servicios por largo tiempo prestados, y por otra, cohonestar la eficiencia de la fundación con la consideración posible a personal que, interinando en la actualidad estos cargos, y teniendo en ello práctica, pudiera acreditar la competencia indispensable en sistema de provisión menos riguroso que el que para lo sucesivo ha de seguirse al proveer directamente la vacante.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Secretarios Administradores de las Juntas provinciales de Beneficencia constituirán un Cuerpo de funcionarios al servicio de dichas Corporaciones y serán nombrados y separados por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 2.º Los sueldos anuales de estos funcionarios se fijan en tres categorías: de 7.000, 5.000 y 3.000 pesetas, según la importancia de la provincia y el volumen de los asuntos de cada Junta provincial, conforme a la distribución que oportunamente se establezca.

Artículo 3.º Además de estos sueldos, que corresponden a su función de Secretarios y de Jefes de los servicios administrativos de las Juntas provinciales de Beneficencia, recibirán una asignación complementaria como Administradores de las Instituciones benéficas, cuyo Patronato estuviere atribuido a las Juntas.

Esta asignación equivaldrá al 4'50 por 100 de las rentas líquidas de las dotaciones o capitales permanentes de las fundaciones administradas, o sea la mitad del 9 por 100 que como premio de administración perciben hoy las Juntas, sin que el total de su remuneración por ese concepto pueda exceder, respectivamente, del 50 por 100 de su sueldo en cada una de las tres categorías.

Artículo 4.º Cada Junta provincial formará su presupuesto del personal administrativo, incluida la remuneración del Secretario Administrador de la Corporación y el material de escritorio y oficinas, necesario para los servicios, y el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión suplirá en cada caso, con cargo a los presupuestos generales, la cifra necesaria, después de computar como recursos propios de la Junta, para dichas atenciones, los ordinarios de examen de cuentas y administración de Instituciones benéficas, o los que tuviera como renta de bienes propios, o dispondrá del remanente que resulte para su aplicación a otras Corporaciones que tengan déficit a estos efectos.

Este presupuesto se ajustará en sus líneas generales al formulado para el año en curso, y toda modificación del mismo habrá de ser motivada, justificada y aprobada por el Protectorado.

Artículo 5.º Los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia, sean o no al propio tiempo Administradores de Instituciones benéficas, sometidas al Patronato de estas Corporaciones, prestarán, antes de posesionarse del cargo, fianza suficiente para responder del resultado de su gestión económica, de carácter pignoraticio o hipotecario, propuesta por la Junta y debidamente aprobada por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, y a disposición de este Departamento, cuya fianza será equivalente a las rentas de un año de las fundaciones que administra.

Artículo 6.º Todas las plazas de Secretarios Administradores se proveerán en las siguientes condiciones:

Primera. Serán confirmados en sus cargos, quedando en propiedad de los mismos, los Secretarios que hayan obtenido sus puestos por oposición o por concurso y los que, aun designados en otra forma, cuenten al servicio del cargo más de diez años sin interrupción.

Segunda. Las plazas actualmente provistas con personal en que no concurra ninguna de las

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR DE PRÓFUGOS 1479

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión en sesión celebrada el día 28 del actual, los mozos que se relacionan seguidamente, he acordado hacerlo público en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de la Junta citada.

Logroño, 27 de mayo de 1934.—El Gobernador, *Fernando Blanco*.

RELACION DE PRÓFUGOS QUE SE CITAN

Pueblo	Nombre	Reem-plazo	Antecedentes
Logroño	José Ayesa Martínez	1930	Ignorado paradero
Id.	Eliseo Anguiano Arizu	1934	Id.
Id.	Constantino Castro Ortega	1934	Id.
Id.	Miguel Estrada Mato	1934	Id.
Id.	Juan Etayo Leza	1934	Id.
Id.	Julián Martínez Benito	1934	Id.
Id.	Teodoro Moreno Campa	1934	Id.
Id.	Albino Nestares García	1934	Id.
Id.	Eustaquio Pastor Artacho	1934	Id.
Id.	Vicente Soto Ruiz	1934	Id.
Id.	Félix Uceda Carro	1934	Id.
Id.	Bernardo Unzueta Vigo	1934	Id.
Id.	Félix Valiente Treviño	1934	Id.

condiciones antes indicadas se declararán vacantes en el término de ocho días y serán provistas mediante concurso-oposición restringido, organizado por este Departamento.

Serán condiciones preferentes para tomar parte en ese concurso y consideradas como méritos de los aspirantes:

Primera. Poseer el título de Licenciado en Derecho.

Segunda. Ser autor de publicaciones o trabajos sobre Beneficencia y Asistencia pública.

Artículo 7.º Las plazas que no fueran provistas en el anterior concurso, y todas las que en lo sucesivo vacaren, serán cubiertas mediante oposición, y será requisito indispensable para optar a ellas poseer el título de Licenciado en Derecho y tener conocimientos de los temas jurídicos relacionados con la Beneficencia privada y la Asistencia pública.

Artículo 8.º Los concursos previstos en el número segundo del artículo 6.º se verificarán, ante las Juntas provinciales, en los plazos, forma y normas selectivas que se señalen por este Ministerio con arreglo a la presente disposición, y las Juntas elevarán al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por medio de la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública, la propuesta procedente.

Las oposiciones que hayan de celebrarse, conforme al número tercero del mismo artículo, serán reguladas por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, mediante disposición de carácter general.

El número de aprobados no excederá nunca del número de plazas a cubrir.

Artículo 9.º Se exceptúan de los preceptos anteriores las provincias de régimen estatutario.

Artículo 10. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se

opongan a lo prevenido en este Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, José Estadella Arnó.

(Gaceta 27 mayo 1934)

Distrito Forestal de Logroño

1489

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 del Real decreto de 1.º de febrero de 1901, y la regla 34 de la Real orden de 1.º de julio de 1905, se hace saber, que recibido el expediente de deslinde de los montes números 124 y 125 del Catálogo de los declarados Dehesas Boyales en esta provincia denominados «Soto Boyal» y «Ramillo» de la pertenencia de Rincón de Soto y sito en término municipal de Rincón de Soto, he acordado se dé vista del mismo a los interesados en la operación.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL a fin de que en plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al en que este anuncio aparezca inserto, pueda ser examinado el expediente en las oficinas de esta Jefatura, donde se hallará de manifiesto durante los días y horas laborables, por los particulares o Corporaciones interesados que asistieron a la operación, quienes durante un segundo plazo, también de quince días, que comenzará al expirar el primero, podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas, advirtiendo que éstas solo podrán versar sobre la práctica del apeo, conforme taxativamente determinan las citadas disposiciones.

Logroño, 30 de mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe, Jesús Briones.

Junta Provincial de Beneficencia Particular de Logroño

ANUNCIO

Ordenada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la venta en pública subasta notarial de tres fincas urbanas y una rústica, propiedad de la Fundación Escuelas de Soto de Cameros, radicantes en Cádiz, se hace público por medio del presente anuncio, que dicho acto se verificará en Cádiz, en la Notaría de don José Bedolla, sita en la calle de Argüelles, número cinco, el día 2 de julio, a las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará expuesto en la citada Notaría y en la Junta Provincial de Beneficencia Particular de Logroño.

Descripción de las fincas

Una casa sita en la calle de Segismundo Moret, señalada al número veintinueve, con una fachada a dicha calle y otra a la de Virgili, constando de planta baja, dos pisos de vivienda y azotea, con una superficie aproximada de ciento cuarenta y seis metros cuadrados y un decímetro; linda por la derecha, entrando, al Norte, con la calle de Virgili; al Sur, con la casa número treinta y uno de la calle de Moret; por su fondo, al Oeste, con la casa número dos de la calle de Virgili. No tiene gravamen alguno y está tasada en cuarenta y tres mil treinta y seis pesetas con veintiocho céntimos.

Otra casa en la calle de Sagasta, señalada al número sesenta y uno; consta de tres pisos, con una superficie aproximada de doscientos ochenta y dos metros cuadrados; linda al Norte, con la casa número cincuenta y nueve de la citada calle; por la izquierda, al Sur, con la número sesenta y tres de la misma calle; por el Este, con la calle citada, y por el Oeste o fondo, con la número cuatro de la calle Mateo de Alba. No tiene gravamen alguno y está tasada en treinta y tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesetas con sesenta céntimos.

Otra casa en la calle de Columela, señalada al número treinta y cinco; consta de planta baja, tres pisos de vivienda y azotea, con una superficie aproximada de doscientos cincuenta y dos metros cuadrados y quince decímetros; linda por la derecha, entrando, con la calle del Rosario; por la izquierda, al Norte, con la casa número treinta y siete de la calle de Columela; por su fondo, al Este, con la casa número doce de la calle del Rosario. No tiene gravamen alguno y está tasada en ochenta y cuatro mil cuatrocientas setenta pesetas con veinticinco céntimos.

Una huerta situada en el distrito de Segismundo Moret, en el arrecife que va a San Fernando, teniendo su frente a la Avenida del 14 de Abril; por la izquierda, linda con la calle de Tolosa Lator; por la derecha, con la huerta de Casati, y por el fondo, con el Callejón de los Siete Muertos. Su extensión superficial aproximada es de diecisiete mil nove-

cientos treinta metros cuadrados, y su tasación es de doscientas seis mil treinta y dos pesetas con veinticinco céntimos.

Logroño, 29 de mayo de 1934.—El Gobernador, *Fernando Blanco*.

OBRAS PÚBLICAS

Provincia de Logroño

ELECTRICIDAD

1488

El señor Ingeniero Jefe de Obras públicas con fecha 19 del actual ha tomado la resolución siguiente:

«Visto el proyecto presentado y el expediente incoado por doña Adelaida Garnica Bobadilla, para tendido de una línea eléctrica a alta tensión desde Bobadilla a Pedroso con objeto de abastecer dicho pueblo de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz.

Resultando que publicado el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 97, correspondiente al martes 15 de agosto de 1933, y habiendo remitido a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, a los Alcaldes de Pedroso, Anguiano, Matute y Bobadilla un ejemplar del mismo a fin de que lo fijase en los sitios de costumbre durante el plazo de treinta días, no se presentó reclamación alguna como lo acreditan las certificaciones recibidas de dichas Alcaldías.

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente la petición proponiendo condiciones a las cuales habrá de sujetarse la concesión, completando antes la información con los dictámenes de la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de la provincia; de la Comisión provincial según previene el Reglamento y el artículo 117 del Estatuto Provincial aprobado por Real decreto de 20 de marzo de 1925, y oyendo también al señor Abogado del Estado, según preceptúa el artículo 118 del propio Estatuto.

Resultando que la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de la provincia informa favorablemente manifestando que el proyecto reúne las debidas condiciones que el Reglamento determina, así como igualmente el cruce con las líneas del señor García Baquero y «Electra Recajo», y que siendo las Tarifas las mismas que la peticionaria tiene establecidas y aprobadas para el suministro de Bobadilla y Baños, las estima aceptables.

Resultando que la Comisión provincial comunica que el proyecto no afecta a obras ni planes determinados de la Diputación provincial, ni lesiona directa ni indirectamente los intereses de la misma, informando que nada tiene que oponer a la autorización solicitada.

Resultando que remitido expediente y proyecto a la Abogacía del Estado informa que puede autorizarse la concesión por la Jefatura de Obras Públicas, única competente para ello.

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones lega-

les, y de modo esencial, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

Considerando que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la autorización solicitada,

Esta Jefatura de Obras Públicas, usando de las facultades que le están conferidas por la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto conceder la autorización solicitada con derecho a la imposición forzosa de paso de corriente eléctrica, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras que comprende esta concesión se ejecutarán con sujeción estricta al proyecto presentado que ha servido de base a este expediente, suscrito por el Ingeniero don Severiano Vega de Seoanes, en Bilbao, marzo de 1933, bajo las condiciones que se fijan en las cláusulas de la concesión y se aprueban las tarifas que se acompañan con el proyecto.

2.ª El cruce de la línea con el camino vecinal se hará en un todo de conformidad con lo prescrito en el Reglamento de Instalaciones eléctricas, adoptando un cable fiador de acero galvanizado y de sección igual o mayor que veinticinco milímetros cuadrados y postes de cruce de material que no se pudra o corroa fácilmente.

3.ª Las obras darán principio en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que se acepte por el peticionario la concesión, y terminarán en el preciso plazo de tres meses a partir de igual fecha que el comienzo.

4.ª La instalación que se proyecta queda sujeta, tanto durante la ejecución de las obras como después de su explotación, a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Logroño.

5.ª El concesionario dará cuenta a la Jefatura de la terminación de las obras para que el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue efectúe el reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta por triplicado que se elevará a la Superioridad para su aprobación sin cuyo requisito no será lícita ni permitida su explotación. Los gastos que se ocasionen tanto en la inspección y vigilancia como en el reconocimiento y pruebas en el día de su recepción serán de cuenta de la entidad concesionaria.

6.ª No se podrá dar principio a las obras sin que la entidad concesionaria presente previamente en la Jefatura de Obras Públicas de Logroño el resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, cuya fianza será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta de reconocimiento si de las certificaciones de las Alcaldías afectadas por la línea y del Ingeniero Jefe resultara que en la ejecución de aquéllas, ni en las de carácter comunal, ni en las de dominio público, se había causado perjuicio.

7.ª Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de junio de 1921, Real orden de 7 de julio del mismo año, Real decreto y Real orden de 20 de junio y 8 de julio, respectivamente, de 1902, y a las

leyes relativas a Accidentes del trabajo, Protección a la Industria nacional y demás de carácter social vigentes o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia objeto de la concesión; a todos los preceptos que le sean aplicables de la vigente Ley de Obras Públicas y a cuanto dispone el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

8.ª Esta concesión se otorga a título precario y salvando todos los derechos de propiedad, pudiendo la Administración modificar los términos de la autorización o suspenderla temporalmente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio o seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

9.ª Se reserva el Gobierno la facultad de acordar la suspensión total o parcial, temporal o definitiva de las obras de la concesión, si por razones de Estado, estratégicas o de interés nacional lo creyera conveniente sin derecho por parte del peticionario a indemnización alguna, salvo el valor material de las obras.

10.ª Se declara de utilidad pública esta concesión y se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre vías, cauces y terrenos de dominio público.

11.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones lleva consigo la caducidad de la concesión.

12.ª Aceptadas por el peticionario las preinsertas condiciones deberá participar él mismo su conformidad y remitir para fijarla en el expediente una póliza de 150 pesetas según lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre de 18 de abril de 1932, publicada en la «Gaceta» de 4 de mayo siguiente.

Publíquese esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 26 de abril de 1918 publicado en la «Gaceta» del día siguiente.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas que queda unida e inutilizada en su expediente, se publica esta resolución en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 26 de abril de 1918.

Logroño, 29 mayo 1934.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

ANUNCIO 1488

Recibidas definitivamente las obras de la reparación del firme de los kilómetros 267 al 273 de la carretera de primer orden de Soria a Logroño, ejecutadas por el contratista don Manuel Muro, y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910 modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las Obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de San Andrés, Pajares y Lumbreras, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, remitan a

esta Jefatura de Obras públicas las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que se presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 30 mayo 1934.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIO 1453

Recurso número 17 de 1934

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por el Procurador don José Luis Reboiro, en representación de don Cándido Benito Rodríguez, fechado el 22 del actual, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra resolución adoptada por el Ayuntamiento de Jübera sobre provisión de Inspector municipal de Sanidad el 15 de abril último; y habiéndose tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 23 de mayo de 1934.—El Secretario del Tribunal, Antonio Ruiz.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Filiberto Arrontes.

Administración de Justicia

1477

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de Logroño y su partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en el expediente sobre exacción de costas procedente de la causa seguida contra Esteban Olmos Berceo, por el delito de homicidio, por providencia de hoy se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de veinte días, los bienes embargados a dicho penado, cuyo acto tendrá lugar el día dos de julio próximo, a las doce de la mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, anunciándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, Juzgado Municipal de esta ciudad y tablón de anuncios de este Juzgado, cuyas condiciones se harán constar en los edictos que a tal fin se publiquen.

1.º Una finca con casa y huer-ta en el término de «Rabláz-quez», de cabida treinta y un áreas y cuarenta y cuatro centi-áreas; linda Norte, Vicente Urrutia, río en medio; Este, porción vendida a Ponciano Martínez, senda en medio; Sur, río, y Oeste, Eustaquio Fernández; tasada en tres mil pesetas.

2.º Un macho, sin otras circunstancias; tasado en doscientas pesetas.

Condiciones

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de cesión a un tercero.

2.ª Para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación, sin cuyo requisito no tendrá efecto alguno.

3.ª Se carece de títulos de propiedad para conocimiento de los licitadores.

4.ª El semoviente se halla depositado en Víctor García, vecino de Entrena.

Dado en Logroño, a veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Salvador S. Terán.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

EDICTO 1481

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de ausencia de don Pedro José Daroca Basabe, en cuyo expediente y por auto de catorce de marzo último, se ha declarado la ausencia en ignorado paradero del citado don José Daroca Basabe, natural de Entrena (Logroño), donde nació en dieciséis de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, y vecino que fué de dicho Entrena, de donde se ausentó no dejando persona alguna encargada de la administración de sus bienes, ignorándose su estado, profesión y actual vecindad; habiéndose acordado llamar al ausente por medio de edictos, y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes si aquél no se presentara; haciéndose constar que han solicitado la declaración de ausencia doña Manuela, doña Rosario y doña Consuelo Basabe González, que resultan ser coherederas con el ausente en la herencia de su tía doña Isabel Basabe Gurtubay; que se propone para administrador de bienes del ausente a don Demetrio Giménez Galindo, mayor de edad, casado, empleado y vecino de esta ciudad, y previniéndose a los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado en el término de dos meses porque se publica este edicto; y que la declaración de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de la publicación de los edictos.

El presente edicto se publicará por segunda vez en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño a veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Salvador S. Terán.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

EDICTO 1480

Por providencia del señor don Heliodoro Corral Cameno, Juez Municipal de esta ciudad, dictada

en el día de hoy, en los autos a instancia de don José María Sáez de Santa María, Procurador en nombre de la Sociedad Anónima «Depósito de Carbones de Tenerife», contra don Bernabé Díaz Simavilla, sobre pago de quinientas veinticinco pesetas noventa céntimos, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, las fincas rústicas siguientes:

1.ª Heredad denominada «Carracastañares», sita en el punto de su nombre, de cabida una fanega y media, en la que hay tres obreros de viña. Linda Norte, carretera de Haro a Casalarreina; Sur, Leandro Ardanza; Este, Dionisio del Prado, y Oeste, José Gibaja.

2.ª Otra denominada «Laguna de Laco», en el punto de su nombre, de una fanega de extensión, de dos obreros de viña. Linda Norte, camino de Laco; Sur y Este, herederos de Mariano Grande, y Oeste, Conde.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del deudor don Bernabé Díaz y se venden para pagar a «Depósito de Carbones de Tenerife» Sociedad Anónima, la cantidad indicada y las costas, debiendo celebrarse remate el día catorce de junio próximo, a la hora de las doce, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el 10 por 100 por lo menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

En Haro, a 22 de mayo de 1934.—El Secretario, Manuel Malvárez.—V.º B.º: El Juez Municipal, Heliodoro Corral.

CÉDULA DE CITACIÓN 1481

El señor don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy dictada en la sentencia ejecutoria recaída en la causa seguida sobre estafa contra José Diego Martínez, ha dispuesto se cite por medio de la presente que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que comparezca ante este Juzgado con el fin de requerirle de pago a la indemnización que le ha sido impuesta por la Superioridad, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Para que tenga lugar la citación acordada expido la presente cédula que firmo en Logroño, a veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Jesús Alfeirán Taboada.

REQUISITORIA 1476

Coll Sánchez, Juan, Secretario que fué del Ayuntamiento de Préjano, domiciliado últimamente en Préjano, procesado por estafa (sumario 97-934); comparecerá en el término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño.

Logroño, 26 de mayo de 1934.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

Administración Municipal

ANUNCIO 1484

Por haber presentado la dimisión el que la desempeñaba, se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotación es de 2.500 pesetas anuales, satisfechas por trimestres.

Los que deseen solicitar dicho cargo que se anuncia para proveerlo interinamente y que han de ser precisamente funcionarios que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios, pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de diez días, desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y pasado dicho plazo sin presentarse aspirante alguno, este Ayuntamiento habilitará un funcionario que se encargue de dicha Secretaría interinamente, usando de las facultades que le concede el artículo 30 del Reglamento de Empleados Municipales vigente.

Lo que se anuncia al público de conformidad a lo ordenado en el párrafo 4.º de la Circular de la Secretaría General del Gobierno Civil de la provincia inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 93, fecha 4 de agosto de 1932.

Hervías, a 28 de mayo de 1934.—El Alcalde, Isidro Alonso.

ANUNCIO 1478

Don Juan Cruz Beltrán Ruiz, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Grávalos,

Hago saber: Que en sesión del día de ayer se nombró como propietario de la Recaudación de Utilidades de este Ayuntamiento a don Pío Río Caro, después de haber cumplido lo ordenado en el Estatuto Municipal.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes.

Grávalos, a 26 de mayo de 1934.—El Alcalde, Juan Cruz Beltrán.

EDICTO 1482

Formado el Censo de Campesinos de esta localidad, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días y a los efectos consiguientes.

Huércanos, 28 de mayo de 1934.—El Alcalde, Santiago Magaña.

ANUNCIO 1464

Habiéndose confeccionado el padrón municipal de habitantes de este Municipio, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que consideren procedentes.

San Vicente de la Sonsierra, 25 de mayo de 1934.—El Alcalde, Alejandro Monge.

EDICTO 1474

Han sido nombrados Recaudador y Auxiliar, respectivamente, para el cobro de los Repartimientos generales de este Ayuntamiento, don Vicente Madrid Antón y don Claudio Martínez Carramiñana, ambos vecinos de Logroño.

Lo que se hace saber en este BOLETÍN OFICIAL al objeto de que las Autoridades y contribuyentes a quienes afecte presenten el apoyo y guarden la consideración como tales funcionarios.

Gimileo, 26 de mayo de 1934.—El Alcalde, Víctor Argudo.

EDICTO 1483

Don Fernando Alvarez Rodríguez, Presidente de la Junta del Reparto de Utilidades de este término para el año actual,

Hago saber: Que terminado el Repartimiento general de este término para el año actual, en cumplimiento a lo prevenido por el artículo 510 del Estatuto Municipal, queda expuesto al público por término de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo y tres días más los contribuyentes en el mismo comprendidos podrán presentar ante la Junta las reclamaciones procedentes.

Estas tendrán que ser presentadas por escrito, advirtiéndose que no será admitida ninguna que no se funde en hechos concretos y determinados y contenga las pruebas necesarias que justifiquen lo reclamado.

Sotés, 20 de mayo de 1934.—El Presidente, Fernando Alvarez.

EDICTO 1485

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1933 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Lumbreras, a 27 de mayo de 1934.—El Alcalde, Fermín las Heras.

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA.

Imprenta Provincial.—Logroño